

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos Sres Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Martes 2 de Julio, número 183.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales decretos.

En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Presupuestos de esta fecha; usando de la autorización concedida en la base 4.ª de las que se refiere el mismo artículo, y a propuesta de mi Ministro de Hacienda:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños se pagará desde el 1.º de Julio de 1867 con sujeción a la tarifa adjunta, señalada con el núm. 1.º

Art. 2.º Conforme a lo establecido en la base 1.ª de las que comprende la letra C adjuntas a la ley, y en la expresada tarifa, se pagará el impuesto:

1.º Por las caballerías mayores de todas las clases no empleadas en el tiro ni sometidas a ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, que los dueños destinan a su propio recreo, regalo ó comodidad, ó a los de su familia.

2.º Por los carruajes de lujo denominados carretelas, landós, berlinas, victorias, breks, y cualquiera otro análogo que tengan igual destino y no satisfagan ningún impuesto directo para el Estado.

3.º Por las tartanas, coches a la calera, carabaes, birlochos, faetones, ómnibus, calesas y demas vehículos de análoga clase que se hallen en iguales condiciones. Cuando las tartanas sean como sucede en algunas poblaciones, el carruaje que usan las clases acomodadas, se considerarán de lujo para los efectos de este impuesto.

Art. 3.º Se declaran exceptuados del impuesto las caballerías y carruajes que se

hallen incluidos en los amillaramientos para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; los que lo estén en las matriculas de la industria y de comercio, y las yeguas exclusivamente destinadas a la reproducción.

Art. 4.º Las cuotas de este impuesto serán por regla general íntegras, ó lo que es igual, equivalentes a una anualidad, excepto en los casos de que tratan los artículos 7.º, 8.º y 9.º

Art. 5.º Las mencionadas cuotas podrán sufrir un recargo hasta 3 por 100 por los gastos de recaudación y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

Art. 6.º La cobranza de este impuesto se hará por trimestres por los mismos agentes, y en las épocas y bajo las reglas establecidas ó que se establecieren para las demas contribuciones directas.

Art. 7.º Cuando se adquirieran caballerías ó carruajes después de aprobadas las matriculas, la cuota correspondiente empezará a devengarse desde el trimestre dentro del cual se verifique la adquisicion.

Art. 8.º Por las caballerías que fallezcan dejará de satisfacerse cuota desde el trimestre siguiente al en que ocurra el fallecimiento; y lo mismo se practicará respecto de las caballerías ó carruajes que se inutilicen, entendiéndose que la inutilidad ha de ser absoluta y no temporal, y que ha de justificarse en la forma que previene el artículo 42 del presente decreto.

Art. 9.º Las caballerías ó carruajes que, empleándose en el recreo ó comodidad de sus dueños, se destinan a la agricultura ó al ejercicio de una industria en cualquier período del año, seguirán satisfaciendo este impuesto hasta que aquel termine, y solo en el año inmediato tendrá efecto el cambio a la contribucion respectiva.

Lo mismo se practicará cuando el cambio se verifique en sentido inverso.

Art. 10.º Los contribuyentes domiciliados en capitales de provincia ó en las de partido administrativo tienen el deber de presentar todos los años, durante la segunda quincena del mes de Mayo, a las Administraciones de Hacienda pública, y los que lo estén en los demás pueblos a los Alcaldes, una declaración de las caballerías y de los carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, arreglada al modelo que se acompaña, señalado con el núm. 2.º (1).

Art. 11.º Las declaraciones se presentarán por duplicado: uno de los ejemplares quedará en poder del administrador ó del Alcalde; y el otro, anotado con el número de orden que se haya dado al contribuyente en la matrícula de que trata el artículo siguiente, y sellado con el de la administración ó de la alcaldía respectiva, se devolverá al mismo contribuyente.

Art. 12.º Los administradores de Hacienda pública, en vista de las declaraciones

(1) Este modelo y los demas que se citan se circulan por separado.

expresadas en los dos artículos anteriores, y de los demás datos que puedan adquirir, ya de los ayuntamientos, ó ya por medio de la investigación administrativa, formarán la matrícula de contribuyentes respectiva a las capitales de provincia, incluyendo en ella a todos los que deban serlo por las caballerías y carruajes que posean sujetos al impuesto, y redactándola segun el modelo núm. 3.º Los administradores de partido administrativo formarán la matrícula de la capital del mismo, y los Alcaldes con los Secretarios de ayuntamiento las de los demás pueblos, arreglándose todos al expresado modelo.

Art. 13.º Los administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado a la Administración de Hacienda de la provincia, precisamente dentro de los 10 primeros días del mes de Junio, la matrícula que hayan formado de la respectiva localidad; y cuando en aquella hayan incluido contribuyentes que hubiesen dejado de presentar su declaración, les verificará la inclusión para que si se consideran con derecho puedan oponerse a esta, presentando sus reclamaciones ante la Administración de Hacienda de la provincia dentro de los 10 días siguientes, ó sea hasta el 20 de Junio, despues de cuya fecha no se admitirá ninguna reclamacion.

Art. 14.º Los administradores de Hacienda pública formarán la matrícula de la capital en el plazo señalado para las demas, y harán igual notificación a los contribuyentes incluidos en ella que no hubiesen presentado declaración.

Art. 15.º Los mismos administradores examinarán las matriculas remitidas por los de partido y por los Alcaldes; examinarán igualmente las reclamaciones presentadas por los contribuyentes a quienes se refieren los artículos precedentes, no solo sobre las matriculas de los pueblos de la provincia, sino sobre la de la capital, y con su dictamen las someterán a la aprobacion de los Gobernadores dentro del mismo mes de Junio.

Los dictámenes de la administración de Hacienda se consignarán en cada matrícula, previo informe del Oficial del negociado.

Art. 16.º Dentro de los ocho días siguientes deberán los Gobernadores aprobar las matriculas ó acordar su rectificación en los términos que proceda, y devolverlas a la Administración de Hacienda, en cuyo poder quedarán las matriculas aprobadas. En el otro ejemplar se pondrá por el Oficial primero Interventor certificación con el V.º B.º del Administrador, haciendo constar dicha aprobacion ó las rectificaciones acordadas por el Gobernador, y se remitirán inmediatamente a los Administradores subalternos ó Alcaldes respectivos, haciéndose saber la resolución dictada por aquel a los contribuyentes cuyas reclamaciones hayan sido desestimadas.

Estos contribuyentes podrán acudir a la vía contenciosa dentro del plazo que fija el art. 53 de este Real decreto; pero sin que por la interposicion y admision en su caso

de la demanda pueda suspenderse en manera ninguna el pago de la cuota, de la cual será reintegrado el contribuyente si la sentencia ejecutoria fuese favorable.

Art. 17.º Tanto los Gobernadores como los Administradores y alcaldes procurarán acortar cuanto sea posible los plazos fijados en los artículos anteriores en cuanto a dichas Autoridades y funcionarios se refieren, pero nunca podrán excederlos; y si por este motivo ó por cualquiera otro imputable a los mismos se retrasara la cobranza, podrá procederse contra el causante con sujecion a las reglas establecidas para la de las demas contribuciones directas.

Art. 18.º El importe de las matriculas aprobadas ó rectificadas por los Gobernadores se tendrá en cuenta para la formación de la de Rentas públicas, conforme a lo establecido en el art. 73 de la instrucción de 23 de Enero de 1850, para abrir la cuenta corriente que debe llevarse a los pueblos y recaudadores, y para la formación del estado de valores de que trata el artículo siguiente.

Art. 19.º En todo el mes de Agosto de cada año remitirán las administraciones de Hacienda a la Direccion general de Contribuciones un estado general de valores de este impuesto, arreglado al modelo adjunto señalado con el núm. 4.º, y en los meses de Enero y Julio las adiciones de altas y bajas que ocurran en los semestres respectivos, cuyos estados se redactarán en análoga forma que el general de valores.

Art. 20.º Las adiciones por altas a las matriculas y a los estados respectivos podrán verificarse por declaración espontánea que hagan los contribuyentes despues de aprobadas las matriculas, en cuyo caso acordarán la adición las Administraciones de Hacienda de provincia, ya porque ante ellas se presente la declaración, y ya en vista de los partes de los subalternos y de los Alcaldes cuando a estos la presenten los interesados en declaración, ó en virtud de expediente de investigación administrativa, cuya resolución corresponderá a los Gobernadores.

Las bajas serán el resultado de los expedientes de fallidos por insolvencia ó por inutilización absoluta, instruidos en la forma que mas adelante se dirá.

Art. 21.º Serán considerados como defraudadores a este impuesto:

1.º Los que por no haber presentado su declaración en las épocas que determinan los artículos 10 y 20 de este decreto no estén incluidos en las matriculas aprobadas ó en las adiciones posteriores.

2.º Los que resulten ser poseedores de mas caballerías ó carruajes que los declarados al formarse la matrícula ó adiciones.

3.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto de quienes se justifique plenamente que al tiempo de formar la matrícula dejaron de incluir en ella a uno ó mas contribuyentes que presentaran su declaración, ó que dejándola de presentar poseveran y usaran públicamente en la época indicada de formarse las matriculas

caballerías ó carruajes de los sujetos al impuesto.

Art. 22. Los contribuyentes á quienes se justifique la defraudacion, además de pagar la cuota correspondiente con arreglo á la tarifa, podrán ser castigados con la pena pecuniaria desde el minimum del duplo de dicha cuota hasta el maximum del cuádruplo de la misma.

La pena que podrá imponerse á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento será la mitad de la señalada á los defraudadores, y se entenderá siempre sin perjuicio de la que contra estos recaiga.

Art. 23. La comprobacion é investigacion administrativa tendra por objeto averiguar los individuos que posean caballerías y carruajes de los sujetos al impuesto sin hallarse matriculados, ó mayor número de aquellos que declararan y por los cuales vengan contribuyendo.

Art. 24. Respecto de las capitales de provincia, los Administradores de Hacienda pública podrán disponer, segun las circunstancias, que se ejecute la comprobacion administrativa por Oficiales de la propia Administracion ó por agentes de la contribucion industrial.

En los demas pueblos de la provincia estará la comprobacion por regla general á cargo de dichos agentes.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se le exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclame para el mejor desempeño de aquel.

Art. 26. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion á este impuesto constarán:

1.º De la denuncia particular, si la hubiese.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa ó sitio en que estén las caballerías ó carruajes á que se refiera el expediente, en la cual se consignarán todas las circunstancias que conduzcan á la averiguacion de la verdad. Esta diligencia debe á suscribir la interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.º De otra diligencia en que se hará constar literalmente lo que el interesado exponga en su defensa, ó que habiéndosele requerido al efecto no quiso usar de su derecho. Esta diligencia será tambien firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos como se previene respecto á la anterior.

4.º Si en la diligencia expresada en el párrafo precedente hiciere el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediatamente si es dentro de la misma poblacion, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.º De las declaraciones de dos ó mas testigos que tengan conocimiento del hecho que se trate de justificar. Pero estas declaraciones se omitirán cuando al practicar la diligencia de que trata el párrafo segundo de este artículo confiese el interesado el hecho que constituya la defraudacion, y así se consigne en la misma diligencia.

6.º Evacuadas las citas y unidos al expediente los demas datos que se consideren conducentes á la completa justificacion del hecho, se notificará al interesado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores que el expediente de comprobacion queda terminado, y que pasa á la Administracion.

Art. 27. La entrega de los expedientes á la Administracion de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco dias inmediatos á la última diligencia.

Art. 28. La Administracion de Hacienda procederá á examinar si está justificado el hecho ó hechos que hayan sido objeto del expediente: si no lo estuvieren, acordará las nuevas diligencias que deban practicarse.

Art. 29. Cuando la Administracion encuentre justificados los hechos, y despues de examinar las excepciones de los contribuyentes que las expongan dentro de un plazo de seis dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa prevenida en el párrafo sexto, art. 26 de este Real decreto, propondrá al Gobernador de la provincia el señalamiento de la cuota que deban satisfacer segun tarifa, y la multa en que hayan incurrido por la ocultacion.

Art. 30. Si la Administracion, con vista

de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente la imposicion de multa, expondrá las razones en que funde su dictámen, y lo propondrá así al Gobernador de la provincia, como tambien que sobre la cuota de la tarifa se imponga un recargo de 6 por 100 por la demora.

Art. 31. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la defraudacion, podrán ampliar la justificacion de los expedientes; tomar informes y noticias, y oír nuevamente á los interesados. Tambien devolverán el expediente á la Administracion para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 32. Cuando los Gobernadores encuentren procedentes las propuestas en vista del resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden practicar, determinarán la cuota que debe satisfacer el contribuyente, y le impondrán la multa en que haya incurrido.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposicion de la multa, lo consignará tambien en decreto razonado. En ambos casos se pasarán los expedientes á la administracion para los efectos correspondientes.

Art. 33. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia de que tratan el artículo precedente y el 47 causarán estado, y solo serán reclamables por la via contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrrogable plazo de 30 dias contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

Quando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, tambien causarán estado; y en este caso las Administraciones de Hacienda remitirán los expedientes á la Direccion general de Contribuciones á fin de que esta acuerde si la administracion debe intentar la via contenciosa dentro del plazo señalado en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1865.

Art. 34. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesoreria de provincia el importe de las cuotas y multas, ó afianzar su pago á satisfaccion de la Administracion de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 35. Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho la consignacion ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá á su exaccion, empleando si fuese necesario la via de apremio.

Art. 36. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 37. La sustanciacion de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al Fisco los Promotores de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la administracion.

Art. 38. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de 40 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 39. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea la cuota y multa, materia ú objeto del juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda; é incurrirán en responsabilidad si dejasen trascurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el recurso.

Art. 40. Si los Consejos provinciales denegasen en algun caso la apelacion interpuesta en tiempo, solicitarán los Promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y le remitirán al Fiscal de lo Contencioso en el Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.

Art. 41. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendrá este derecho á la tercera parte de la multa ó multas que se impongan; y en caso de condenacion de las mismas, se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 42. Los expedientes de fallidos

por este impuesto se instruirán en las épocas y con los requisitos prevenidos por la circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856, relativa á la contribucion industrial y comercio.

Pero no se aprobará ninguna baja cuando se trate de contribuyentes de fuera de las capitales de provincia, sin que además de la declaracion de dos contribuyentes, cuando menos, que confirmen la insolvencia, no certifiquen sobre ella bajo su responsabilidad personal el alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

En cuanto á las capitales de provincia dicha certificacion será expedida por la del Inspector de policia del distrito en que esté domiciliado el contribuyente, sin perjuicio de las demas comprobaciones que por medio de los agentes practique la administracion antes de proponer la baja al Gobernador.

Art. 45. Los plazos señalados en los artículos 10, 13, 14, 15 y 16 serán este año los siguientes:

Para la presentacion de las declaraciones de los contribuyentes desde el 15 al 31 de agosto.

Para la formacion de las matriculas del 1.º al 10 de Setiembre.

Para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones contra su inclusion en dichas matriculas del 11 al 20 del mismo mes.

Para el examen por las Administraciones y presentacion de las matriculas á la aprobacion de los Gobernadores hasta el 30 del propio mes.

Y para la resolucion de los Gobernadores sobre aprobacion ó rectificacion de las matriculas los ocho primeros dias del mes de Octubre.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

NUMERO 1.º

Tarifa del impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños.

	En Madrid.	En Sevilla, Cádiz, Barcelona, Málaga y Valencia.	En las demás capitales de provincia, puertos habitados y poblaciones de mas de 15000 habitantes.	En los demas pueblos.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Caballerías de regalo no destinadas al tiro	10	8	6	5
<i>Carruajes de lujo.</i>				
Coches de dos ruedas: cada uno . .	16	12	8	4
Coches de cuatro ruedas: cada uno .	20	16	12	8
<i>Tartanas, carros y demas vehiculos análogos.</i>				
De dos ruedas: cada uno	10	6	4	3
De cuatro ruedas: cada uno	12	8	6	4

Usando de la autorizacion concedida en la 7.ª de las bases á que se refiere el art. 4.º de la ley de presupuestos de esta fecha, y sin perjuicio de que se publique en su dia el reglamento general para el régimen del impuesto sobre las traslaciones de dominio; conformandome con lo que para la exaccion y liquidacion del mismo me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Conforme á lo determinado en las bases 1.ª, 2.ª y 6.ª de las aprobadas por la citada ley de presupuestos en su art. 4.º, y á lo establecido en las disposiciones de la actual legislacion relativa al derecho de hipotecas en lo que no han sido alteradas por las indicadas bases, el impuesto sobre las traslaciones de dominio se exigirá desde 1.º de Julio de 1867, con sujecion á la tarifa adjunta, señalada con el número 1.º

Art. 2.º Las traslaciones de dominio que de derecho se hayan verificado antes de la fecha fijada en el artículo anterior deberán liquidarse y satisfacer el impuesto con arreglo á los tipos que rigieran en la época en que las traslaciones tuvieron lugar, por más que estas se consumen de hecho con posterioridad á la indicada fecha.

Art. 3.º Fundándose la exencion del derecho de hipotecas declarado por las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y 30 de Abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligados á dar á sus hijos ó nietos segun la legislacion vigente en las respectivas provincias de la Monarquía, en que dichas dotes deben considerarse como una anticipacion de la porcion legitima que á cada descendiente pueda corresponder, y sujetándose ahora al impuesto todas las sucesiones directas, se declarará caducada aquella exencion, y

que las repetidas dotes deben satisfacer el impuesto con arreglo á tarifa.

Art. 4.º Todos los documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetos al pago del impuesto se presentarán en las oficinas liquidadoras del mismo dentro de los plazos siguientes:

El de 12 dias, contados desde el siguiente al del otorgamiento de las escrituras de venta y de toda clase de contratos, si se celebrasen en el mismo punto en que se halle establecida la oficina liquidadora, y el de 40 dias para las mismas escrituras y contratos si se hubieren otorgado en otro pueblo diferente dentro de la Peninsula.

En el de 15 dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando intervenga tratándose de documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, ya sea en propiedad, ó ya en usufructo, cuyas particiones se han ejecutado en el mismo pueblo en que exista la oficina liquidadora, y en el radiquen algunos de los bienes comprendidos en el documento; y el de 40 dias si las particiones se hubieren hecho en algun pueblo diferente de aquel en que se halle situada la oficina liquidadora.

El de 60 dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador ó del causante de la herencia, cuando no haya particiones; y se entenderá que no las hay, para los efectos del impuesto, cuando los herederos no den principio al inventario y particion de sus respectivas herencias dentro de los mismos 60 dias.

Art. 5.º Cuando el testador disponga que se hagan las particiones, pero que los bienes continúen pro indiviso por un término mayor del que prudente

cialmente se necesite para terminar las, ó cuando las particiones se apla- las, ó cuando las particiones se apla- las, ó cuando las particiones se apla-

Art. 6.º Con respecto á las heren- cias que traigan origen de las últimas voluntades otorgadas ante los Curas en Aragon y otras provincias aforadas, los expresados 60 dias se contarán des- de el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los intere- sados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos sin haber in- tentado dentro de los mismos 60 dias la adverbacion ó bonificación del tes- tamento con las formalidades preve- nidas para estos casos.

Art. 7.º En los plazos respectiva- mente fijados por los artículos ante- riores se cuentan todos los dias natu- rales, sean ó no feriados.

Art. 8.º El plazo será de cuatro meses para la presentacion de los do- cumentos otorgados en el extranjero; de un año para los que lo sean en Africa y América; y de año y medio si lo hubieren sido en Asia.

Art. 9.º En el caso de que los bie- nes á que se refieran los documentos de que tratan los artículos anteriores radiquen en diferentes partidos ju- diciales, podrá principiarse la pre- sentacion por cualquiera de las ofi- cinas liquidadoras que exista donde ra- dique alguno de dichos bienes.

Art. 10. Además de las escrituras y documentos que contengan trasla- ciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetas al pago del im- puesto, se presentarán en las oficinas liquidadoras de este todos los títulos y documentos por los cuales se cons- tituyan, trasmitan, reconozcan, mó- difiquen ó estingan derechos que de- ban inscribirse segun la ley Hipote- caria.

Art. 11. Los liquidadores pondrán en todos los documentos que se les presenten una nota en que conste la fecha de su presentacion, dando recibo á los interesados siempre que estos le pidieren.

Art. 12. Los mismos liquidadores procederán dentro del plazo de ocho dias, contados desde el de la presen- tacion inclusiva, á examinar los docu- mentos que se les presenten; y cuando la exencion del impuesto aparezca clara y manifestamente, pondrán bajo su exclusiva responsabilidad otra nota en el documento, con el sello de la oficina, que diga lo siguiente:

Examinado este documento, se de- vuelve al interesado porque el acto que comprende no esta sujeto al im- puesto sobre traslaciones de dominio, ó porque está exceptuado del im- puesto sobre traslaciones de dominio por... citando en efecto en el segundo caso la disposicion que haya declarado la exencion.

Si por el contrario la exencion ofre- ciere dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso á la Adminis- tracion de Hacienda, remitiendo á la misma con la debida seguridad los documentos originales ó copia certifi- cada en papel comun, y se atenderá á la resolucion que con la brevedad po- sible acuerde la Administracion.

Pero si la exaccion del impuesto apareciere clara, practicará desde lue- go la liquidacion del derecho, y pro- cedará á su exaccion, extendiendo en el mismo documento la correspondiente nota en que conste el pago, cuya nota se considerará como una carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual expedirá otra carta de pago para que esta pueda quedar archivada en el Registro de la Propiedad, segun determina el artículo 248 de la ley Hipotecaria.

Art. 13. Cuando se trate de fincas comprendidas dentro de la zona de en-

sanche en aquellas poblaciones res- pecto de las cuales está oficialmente declarada por el Gobierno, y en algun documento no conste el valor del inmueble, ó constado parezca este dis- minuido con relacion al precio cor- riente, se acudirá al medio de la tasa- cion, segun está prevenido por punto general para los casos en que exista sospecha racional de que puede inten- tarse defraudar los derechos del Tesoro, y se someterá lo actuado á la aprobacion de la administracion de Hacienda antes de proceder á la liqui- dacion del impuesto.

Art. 14. Aunque la inscripcion de los documentos deba verificarse en varios Registros de la Propiedad por comprender aquel fincas situadas en distintos partidos judiciales, la liquida- cion y el pago de todos los derechos del impuesto se hará en la oficina li- quidadora donde se presente el docu- mento.

Art. 15. Los Registradores de la Propiedad no admitirán documento al- guno á inscripcion ó registro sin que conste extendida en aquel por la ofi- cina de liquidacion la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento del mismo, y sin que en el primer caso se les presente además la correspondiente carta de pago.

Art. 16. Cuando los interesados ha- yan dejado de pagar los derechos cor- respondientes por no presentar sus do- cumentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos respectivamente señalados, pagarán la multa de un 25 por 100 sobre la cuota del impuesto si le satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido, y de 50 por 100 si no lo pagasen hasta des- pues de haber pasado este doble tér- mino.

Art. 17. El interesado que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga los derechos dentro de los ocho dias de practicada su liquidacion incurrirá en la multa del 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de satis- facer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubiese necesidad de expedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 18. Los Registradores de la Propiedad que admitan á inscripcion ó registro cualquier documento de los sujetos al impuesto sin que conste en él la nota extendida por la oficina li- quidadora de haberle satisfecho, y sin que además se les presente la carta de pago, responderán con su fianza y de- más bienes que posean del pago del impuesto.

Si registraran algun documento de los declarados exentos del impuesto sin que conste en aquel la nota del li- quidador, ó dejaren de poner de ma- nifiesto á los agentes de la Hacienda pública autorizados al efecto las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Re- gistro, segun determina el 280, incur- rirán la primera vez en la multa de cinco á 20 escudos, segun las circuns- tancias del caso, y doble en el de rein- cidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucio- que proceda.

Art. 19. Los Curas Párrocos, alcaldes y Notarios estaran obligados á facilitar á la Administracion las noticias que esta les reclame por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados sobre defunciones y sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de do- minio sujetas al pago del impuesto.

Art. 20. Los expresados Notarios, al mismo tiempo que el indice de que tratan el art. 55 de la ley del Notariado, y el 62 del reglamento publicado para su ejecucion, formarán otro arreglado al modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º (1) incluyendo en él todos los contratos sobre actos sujetos al derecho de hipotecas y los demás que autoricen, por los cuales se constituyan,

(1) Este modelo y los demás que se citan se circulan por separado.

trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extin- gan derechos sujetos á inscripcion segun la ley Hipotecaria; cuyo indice remitirán en los ocho primeros dias de cada mes al li- quidador del partido judicial, incurriendo el Notario que dejase de hacerlo en la mul- ta de uno á 10 escudos la primera vez, y doble la segunda.

Art. 21. Para que los liquidadores pue- dan dar parte á las administraciones de Hacienda pública de los Notarios que falten á lo mandado en el artículo anterior, recla- marán las mismas administraciones á las Juntas directivas de los Colegios notariales de las audiencias territoriales listas de los Notarios existentes en su respectiva provin- cia, y remitirán á cada liquidador nota de los de su partido judicial.

Art. 22. Los Jueces de primera instancia dispondrán á su vez, cuando lo reclamen los liquidadores ó cualquiera otro agente de la Hacienda autorizado al efecto, que los Notarios ó Escribanos actuarios les faci- liten el examen de los juicios abintestatos de testamentaria y de cuentas y particio- nes, para depurar si se ha cometido alguna defraudacion de los derechos del impuesto.

Art. 23. Cuando se presenten en las oficinas de liquidacion documentos fuera de los plazos señalados, los liquidadores prac- ticarán la liquidacion y exigirán el pago del impuesto segun determina el artículo 12 de este decreto, y darán parte enseguida á la administracion de Hacienda de la provin- cia con referencia al expediente de liqui- dacion que deben formar respecto de cada interesado, segun está prevenido en las re- glas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la circular de la Di- reccion general de Contribuciones de 25 de Diciembre de 1864, y lo mismo ejecutarán cuando de dichos expedientes resulte que ha incurrido en multa cualquiera funcio- nario.

Art. 24. Las administraciones, en vista de la comunicacion de los liquidadores y segun las circunstancias del caso, propo- ndrán á los Gobernadores la imposicion de la multa que corresponda, y se exigirá in- mediatamente la que determine esta au- toridad. Pero en el caso de que los Gober- nadores entiendan que no procede la im- posicion de multas, se consultará el expe- diente á la Direccion general de Contribu- ciones y se estará á lo que esta resu- lva.

Art. 25. Los procedimientos para la exaccion de las cuotas y de las multas im- puestas serán puramente administrativos, y se incoarán y seguirán por la via de apre- mio en igual forma que se halla establecida ó en adelante se estableciere respecto de las contribuciones directas.

Art. 26. Las multas no podran ser per- donadas sino por el Gobierno, y solo en el caso de circunstancias extraordinarias de- bidamente justificadas. Al mismo corres- pondrá exclusivamente prorogar los plazos

señalado para la presentacion de docu- mentos y pago del impuesto cuando me- dien circunstancias atendibles, tambien debidamente justificadas.

Art. 27. Cuando haya denunciador particular, tendrá derecho á percibir la ter- cera parte de las multas que se hagan efec- tivas; y en los casos de perdon de estas será excluido el de dicha tercera parte.

Art. 28. Si por gestion exclusiva de los liquidadores practicada, no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que le facilite la administracion de Hacia- da, sino de los que él adquiriera por sí, se descubriera alguna defraudacion, tendrán igualmente derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, siendo aplicable á los liquidadores lo dispuesto en el artículo anterior para los casos de perdonarse las multas.

Art. 29. Los liquidadores remitirán á las administraciones de Hacienda el último dia de cada mes un estado de los valores recaudados dentro del mismo mes, arreglan- dose en su re accion al modelo número 5.º, y otro estado de los préstamos sobre inmuebles, sacado de los documentos que se presenten para ser anotados con suje- cion al modelo núm. 4.º

Art. 30. Sin perjuicio de la responsa- bilidad á que hubiere lugar ante los Tribu- nales competentes por los delitos que co- metieren los liquidadores del impuesto en el ejercicio de sus funciones, se les exigirá administrativamente la que proceda, con arreglo al cap. 12 de la instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 31. Las administraciones de Hacia- da examinarán cuidadosamente los estados de que trata el artículo 29, com- probando su resultado con el de las cuen- tas rendidas por los liquidadores y con los demás datos que posean, pidiendo en su caso á estos funcionarios las explicaciones que estimen, ó adoptando las demás dispo- siciones que procedan para el fomento del impuesto y garantia de los intereses del Tesoro; sin cuyo perjuicio resumirán el resul- tado de aquellos estados, formando y remi- tiendo á la Direccion general de contribu- ciones dentro de los primeros 10 dias del mes siguiente otros dos estados segun los modelos números 5.º y 6.º

Los estados de que queda hecha men- cion sustituirán á los de valores que ac- tualmente suministran.

Art. 32. Interin no se publique el re- glamento general de este impuesto, quedan vigentes todas las disposiciones relativas al derecho de hipotecas en lo que no se alteran por las contenidas en el present- decreto.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1867. — Está rubricado de la Real mano. — El Mi- nistro de Hacienda, Manuel Garcia Barza- nallana.

NUMERO 1.º

Tarifa que regirá desde 1.º de Julio de 1867 para la liquidacion y pago del im- puesto sobre traslaciones de dominio.

Conceptos.	Tipos.
Adjudicaciones en pago de deudas. (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B. base 2.º)	5 por 100.
Censos, imposiciones y redenciones. (Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 12 y Real orden de 17 de Noviembre de 1865.)	2 por 100.
Cesiones á título oneroso. (Ley de Presupuestos de 1867-68, artícu- lo 4.º Letra B. base 2.º)	3 por 100.
Compras-ventas, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B. base 2.º)	5 por 100.
Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que (Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 4.º)	1 por 100.
Donaciones por cualquier título. Se exigirá el tanto por 100 se- ñalado á los legados, segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. (Real decreto de 25 de Mayo de 1845, art. 8.º)	
Se exceptúan las donaciones <i>intervivos</i> de padres ó abue- los, y las donaciones <i>propter nuptias</i> , las cuales pagarán (Real decreto y artículos citados)	0.500 por 100.
Las dotes y donaciones constituidas por los ascendientes en favor de sus descendientes como anticipacion de legitima, y que están sujetas á colacion, pagarán en el acto de consti- tuirse las 500 milésimas por 100, y cuando se verifique la sucesion satisfarán las otras 500 milésimas por 100 hasta completar el 1 por 100 señalado en esta tarifa á las sucesio- nes directas. (Real decreto de 29 de Junio de 1867, art. 5.º)	
Dotes voluntarias, ó sean aquellas que no proceden de obligacion	

alguna, sino de la espontánea voluntad del que las hace, pagarán como las donaciones el tanto por ciento señalado á los legados segun el grado de parentesco. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 8.º, y Real órden de 30 de Abril de 1852).

Fideicomisos y sustituciones. 2 por 100.

Pero si en el término de un año despues de la muerte del testador se declarase el verdadero heredero, se le exigirá el derecho con arreglo al grado de parentesco en que se halle, y con descuento del 2 por 100 ya satisfecho, pagándose el 10 por 100 con el mismo descuento si pasa el año sin haberse hecho la citada declaracion. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 7.º y Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, Base 1.ª)

Herencias, sucesiones y hereneias directas { Bienes raices 1 por 100.
entre ascendientes y descendien- { Bienes semovientes y
tes } muebles 0,250 por 100.
Sucesiones y herencias de los cóny- { Bienes raices 1,250 por 100.
uges é hijos naturales legalmente { Bienes semovientes y
declarados } muebles 0,300 por 100.

En las de colaterales de segundo { Bienes raices 2,500 por 100.
grado } Semovientes y muebles. 1 por 100.

En las de colaterales de tercer grado { Bienes raices 4,500 por 100.
é hijos naturales no declarados le- { Semovientes y muebles. 2 por 100.
galmente }

En las de los colaterales de cuarto { Bienes raices 7 por 100.
grado } Semovientes y muebles. 5 por 100.
En las de los grados mas dis- { Bienes raices 8,500 por 100.
tantes { Semovientes y muebles. 4 por 100.

En las hechas á favor de extraños . { Bienes raices 10 por 100.
Semovientes y muebles. 5 por 100.

(Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 1.ª)
Legados, mandas ó mejoras en propiedad. { Bienes raices 2 por 100.
Entre ascendientes y descendientes. { Semovientes y muebles 0,500 por 100.

Entre colaterales de segundo grado, { Bienes raices 4,500 por 100.
cónyuges é hijos naturales legal- { Semovientes y muebles. 2 por 100.
mente declarados }

Entre colaterales de tercer grado é { Bienes raices 7 por 100.
hijos naturales no declarados le- { Semovientes y muebles. 3 por 100.
galmente }

Entre parientes de grados mas dis- { Bienes raices 8,500 por 100.
tantes { Semovientes y muebles. 4 por 100.
Bienes raices 10 por 100.
Semovientes y muebles. 5 por 100.

En favor de extraños { Bienes raices 10 por 100.
Semovientes y muebles. 5 por 100.

En las sucesiones, herencias y legados de que va hecho mé-
rito se exceptúan del pago del impuesto el moviliario, ropas y
alhajas de uso particular. (Ley de Presupuestos de 1867-68,
art. 4.º Letra B, base primera.)

Se entiende por moviliario, para los efectos de este impues-
to, todos aquellos objetos que constituyen el servicio domés-
tico, como son el mueblaje, enseres y artículos de necesidad
en una casa; pero de ningun modo aquellos que se destinan
á la industria ó al comercio, como los granos, caldos etc. en-
cerrados en cámaras ó almacenes, cuya guarda y conserva-
cion se verifica con ánimo de lucrarse. (Circular de la Direc-
cion general de Contribuciones de 16 de Julio de 1864.)

Pensiones vitalicias. 0,500 por 100.
Temporales cuya duracion no exceda de 20 años 0,020 por 100.
Idem cuya duracion sea de 20 á 39 años 0,040 por 100.
Idem id. de 40 á 59 años 0,060 por 100.
Idem id. de 60 á 79 años 0,080 por 100.
Idem id. de 80 á 99 años 0,100 por 100.
Idem id. de 100 en adelante 0,200 por 100.

(Real órden de 17 de Noviembre de 1865.)
Permutas de bienes inmuebles (Ley de Presupuestos de 1867-68,
art. 4.º Letra B, base 2.ª) 3 por 100.

Si las fincas son urbanas, ó siendo rústicas se hallan situa-
das en distintos términos jurisdiccionales, y en ambos casos
tienen el mismo valor, el 3 por 100 le pagarán por mitad ca-
da una de las partes contratantes. (Real decreto de 23 de Ma-
yo de 1845, art. 5.º)

Si las fincas son rústicas, están enclavadas dentro del tér-
mino jurisdiccional, ó sea municipal de un mismo pueblo, y
tienen igual valor, no pagarán ningun derecho. (Ley de Pre-
supuestos de 1864-65, art. 8.º Letra D, base 2.ª)

Pero si fueren de valor distinto, se cobrará el 3 por 100
sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efec-
tos á una de las partes permutantes. (Ley de presupuestos de
de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.ª)

Transacciones. Se pagarán en ellas el tanto por 100 sobre el va-
lor de los inmuebles que cada cual adquiriera de nuevo á vir-
tud de la transaccion, sacándose dicho tanto por 100 segun
el que corresponda al título en que cada parte hubiese funda-
do su derecho, sin deducir las cantidades que mutuamente se
entreguen las partes como precio ó á virtud de la transac-
cion.

Ventas de bienes inmuebles. (Véase compras ventas.)
Vinculos y mayorazgos, mitades reservables sin distincion alguna
de líneas ni grado de parentesco. (Real decreto de 26 de No-
viembre de 1852, art. 3.º) 2 por 100.

Usufructos, ya sean estos por herencia, legado ú otro título gra-
tuito, devengarán la cuarta parte de los derechos señalados
respectivamente á la propiedad en la escala de los legados.
(Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 1.ª)
Cuando el usufructo sea con la condicion de que los agra-

ciados puedan consumir los bienes en caso de necesidad, se
pagarán desde luego los derechos correspondientes al usufruc-
to, sin perjuicio de que cuando se cumpla la condicion y el
usufructuario enagene las fincas se complete el pago de los
correspondientes á la propiedad. (Real decreto de 26 de No-
viembre de 1852, art. 7.º)

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar esta tarifa. —Madrid 29 de Junio
de 1867.—Barzanallana.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLE- CIMIENTOS PENALES

*Pliego de condiciones para la contrata-
cion en pública subasta del suministro
de viveres á los penados y reclusas
en los presidios, destacamentos pre-
sidiales y casas de correccion de mu-
jeres del reino, y de viveres, medici-
nas y utensilios para las enfermerias
de los mismos establecimientos.*

1.ª Se contrata en pública subasta
por término de tres años, que empeza-
ran á contarse en 1.º de Octubre pró-
ximo y terminarán en 30 de Setiembre
de 1870, el suministro de viveres para
los penados y reclusas en los presidios
y casas de correccion de mujeres, de
Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares
y destacamento de Mahon, Barcelona,
Burgos, Canarias, Cartagena, Ceuta,
Coruña, Granada, Santoña, Sevilla y
destacamento de Cádiz, Tarragona,
Toledo, Valencia, Valladolid y Zara-
goza; y de viveres, medicina y uten-
silio para las enfermerias de los mismos
establecimientos.

2.ª La subasta se verificará el dia
23 de Julio próximo venidero á la
una de su tarde, simultáneamente en
Madrid, en el edificio que ocupa el
Ministerio de la Gobernacion ante No-
tario público, presidiendo el acto el
Ilmo. Sr. Director general de Esta-
blecimientos penales, asistido de un
caballero Oficial de dicho Ministerio y
ante los Gobernadores de provincia,
con asistencia de un Oficial del Go-
bierno que hará las veces de Secretario
en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Búr-
gos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia,
Granada, Coruña, Santander, Sevilla,
Tarragona, Toledo, Valencia, Vallado-
lid y Zaragoza.

En Las Baleares y Canarias solo se
admitirán proposiciones para el su-
ministro de los establecimientos pena-
les existentes en aquellas islas

3.ª Para tomar parte en la licita-
cion se necesita: primero, haber pagado
por contribucion directa en los seis
trimestres anteriores al dia de la subasta
la cantidad anual de 200 escudos,
cuando ménos, en Madrid ó de 100 en
cualquier otro pueblo del reino; se-
gundo, haber constituido en la Caja
general de Depósitos ó en una de sus
sucursales la cantidad de 800 escudos
para hacer proposicion al suministro
de los presidios de las Baleares ó de
Canarias, y de 2,000 escudos para
el de cada uno de los demás estable-
cimientos.

Este depósito deberá hacerse en
efectivo metálico ó en efectos de la
Deuda pública por el valor que deban
ser admitidos segun las disposiciones
legales vigentes.

4.ª El precio máximo que la Ad-
ministracion ha de satisfacer por la
racion de cada penado ó reclusa se ha-
llará consignado en un pliego cerrado,

que el Director general de Estable-
cimientos penales abrirá y leerá
públicamente en el acto de la subasta,
antes de abrirse y leerse las proposicio-
nes que se hubieren presentado.

5.ª El precio de cada racion se
entenderá que es igual para los sanos
y para los enfermos, tanto en los pre-
sidios y en las Casas-galeras, como en
los destacamentos presidiales, inclu-
yéndose en el mismo el suministro de
aceite y combustible, y el de viveres,
medicinas y utensilio de toda especie
para las enfermerias de los expresados
establecimientos; para la sopa matutina
que se diere á los penados en los pre-
sidios y destacamentos que se ocupasen
en obras públicas, y el pan y leña que
se suministre á los capataces que custo-
dian á aquellos se abonará por separado
al contratista á razon de 20 miésimas
por cada plaza.

6.ª El contratista estará obligado
á suministrar por brigadas diariamente
dentro de la provincia en que cada
presidio se halle y en el punto que
acuerde la Junta económica del esta-
blecimiento por pedido que se le hará
en papeleta intervenida por el Comisa-
rio de revistas, sin cuyo requisito no
le será abonada ninguna de las racion-
es de pan, rancho, combustibles y
asistencias de enfermerias en la parte
de utensilio, alimentos y medicinas
para los penados y corrigendas de-
pendientes del mismo.

7.ª Cada racion se compondrá de
las especies y cantidades siguientes:
En los lunes, martes, jueves y sába-
dos un pan de municion de libra y me-
dia de peso, cuatro onzas de garban-
zos, seis de judías, ocho de patatas,
12 adarmes de aceite ó nueve de tocino
en hoja, una libra de leña ó cuatro
onzas de carbon, dos libras y media
de sal por cada 100 plazas, una libra
de pimenton y 12 cabezas de ajos por
id. En los miércoles y viernes, cuatro
onzas de garbanzos, cuatro de judías,
cuatro de arroz, pan, aceite, leña, sal,
pimenton y ajos como en los demás
dias. En los domingos seis onzas de
garbanzos ó judías, cuatro de arroz ó
fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino,
pan, leña, sal, pimenton y ajos como
en los demás dias; además una luz
mantenida diariamente con cuatro
onzas de aceite por cada 20 plazas.
Los Gobernadores de las provincias
determinarán si habrá de suministrarse
aceite ó tocino para el rancho y leña
ó carbon para cocerlo, dando cuenta
á la Direccion de lo que sobre este
particular acordasen.

8.ª El contratista tendrá tambien
obligacion de suministrar á los capata-
ces que custodien á los penados que
se ocupen en obras y trabajos públicos
el pan y leña que se les concede en el
art. 101 de la ordenanza, y á dichos
penados una sopa matutina la cual se
compondrá de cinco libras de pan, ocho
onzas de aceite, tres de pimenton, cua-
tro de sal, y dos cabezas de ajos por
cada 20 plazas. El importe de esta
sopa se abonará al contratista como se
previene en la condicion 5.ª

9.º El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas será de buena calidad, estará perfectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en las provincias en donde existan los presidios por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que dé por resultado la extracción de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fabricas el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, cantidad y calidad de la racion que se determina en la condicion 7.ª, sino en virtud de una Real orden que lo autorice. En los meses, sin embargo, en que se carezca de patatas, los Gobernadores podrán autorizar la sustitucion de las ocho onzas de esta especie que entran en cada racion, con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de ello cuenta á la Direccion general del ramo.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio, y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorias para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se encuentren á mas de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrate sin aumento alguno de precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion para los penados que se trasladen á otro presidio desde el día en que estos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarla para todos los que por cualquier causa para todos los que por cualquier causa cepto ingresasen en el mismo desde el día en que fuesen dados de alta en él.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutará estos la sopa matutina, ni los capataces encargados de su custodia el pan y leña que les concede la ordenanza, y no se les suministrará por lo tanto, ni se abonará al contratista las milésimas en que se calcula su coste; pero si un presidio ó parte de los penados del mismo fueren destinados á dichas obras, el contratista estará obligado á suministrarles la sopa matutina que les corresponde y el pan y leña á los capataces por precio de 20 milésimas de escudo por cada uno de los penados destinados á dichas obras, el cual se le abonará sobre el de su contrato por todo el tiempo que las obras duraren.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener en la enfermeria del presidio, constantemente en buen uso, el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, de tres tablas de 2 metros y 7 centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde, de un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho, de un colchon con forro de media loneta, listada de oscuro y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana blanca lavada, de 83 centímetros de larga y 49 de ancha tambien por cada lado y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro, y 30 centímetros de ancho con peso de cinco libras y media.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 105 centímetros de largo y 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo, una mesa de pino con un cajon alta de 80 centímetros y con 42 de ancho por cada lado, una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazón, una cuchara y trinchante ordinarios, una cruz con número y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermeria y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermeria, que por creerse infestados se quemaren, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja y con la que será enterado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermeria de cada presidio continuará sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermeria, facilitando á éste inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata queda-

rá á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales, todos los efectos de utensilio de las enfermerias de los presidios y casas de correccion de mujeres que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en cada establecimiento en el día en que el contratista deje de suministrar; si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido, y si por supresion del establecimiento en el día de la fecha de la real orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerias de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, saugrias, hilas y sauguijuelas que este recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó por cualquiera otra razon que la Direccion general del ramo juzgase conveniente, no hubiere enfermeria en un presidio ó se suprimiese esta llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y mientras dejase de suministrarlo se le abonarán de menos 20 milésimas diarias en el presidio de Ceuta, y 12 en los demás del reino por cada plaza de la fuerza total existente en los mismos.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermeria que entregue el contratista, no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados uno por el Comandante del presidio, y otro por el contratista y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de viveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento; en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos, pero si los declarasen inadmisibles la misma junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. En este juicio podrá ser oido el contratista ó su representante.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramiento expedido por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas del pedido de que trata la condicion 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento.

30. En caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contra-

tista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general de Establecimientos penales, pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescision sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que verificase.

La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que la presentase en la expresada Direccion.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante cada 13 dias, en especies de buena calidad y bien acondicionadas, á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio será obligacion del contratista el proporcionarse un situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la distancia ó otra razon haya peligro de que puedan estas alterarse. El repuesto de especies de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se forme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se des hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion de S. M.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar á algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras esta dure, lo verificará por sí la Administracion ubrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro, pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos en cualquiera provincia donde haya presidio una mitad más del que tuviere en el mes en que se haya verificado el remate, sirviendo para comprobar uno y otro dato únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, se abonará al contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, previa Real autorizacion despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tubiese en el mes que se verifique el remate, se abonarán al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrato, y por último, si el precio del trigo excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo que tuvieren en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento, y

cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor reclamacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato:

1.º Los 2.000 escudos ó los 800 respectivamente de que trata la condicion 3.ª de este pliego.

2.º Los efectos que constituyan el repuesto de viveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31.

Y 3.º Cuatro escudos 500 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio cuyo suministro contrate en el dia de la subasta.

Dicha fianza se constituirá, la del repuesto del suministro de 15 dias en los puntos en que se determinan en la citada condicion 31, y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que estos deban ser admitidos segun las disposiciones legales vigentes.

35. El Contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se autorice por medio de una Real orden.

36. Si el contratista no cumplierse con la obligacion de suministrar segun las condiciones que contiene este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrato y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 6 de Junio último para contratar en pública subasta el suministro de viveres para los penados en los presidios y casas de correccion de mujeres del reino, y de viveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveer al presidio de ... por ... milésimas de escudo cada racion.»

En vez de firma se escribirá un lema y las cantidades se expresarán con letra clara y bien legible.

38. Para el suministro de cada presidio se hará una proposicion. Si se presentase alguna para el de dos ó mas presidios, se entenderá que el precio ofrecido en la misma es tambien para cada uno de ellos en particular. Para que los licitadores puedan apreciar la importancia del servicio á que pretendan obligarse, se inserta á continuacion nota expresiva de la poblacion penal que en 1.º del mes actual tenia cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

Presidios y casas de correccion de mujeres.	Penados.	Corrigendas.
Alcalá.....	883	295
Badajoz ..	557	"
Baleares.....	310	23
Barcelona.....	1.115	233
Burgos.....	889	"
Cádiz.....	405	"
Canarias.....	"	"
Cartagena.....	2.517	"
Ceuta.....	2.539	"
Coruña.....	593	228
Granada.....	1.346	101
Santoña.....	598	"
Sevilla.....	1.444	182
Tarragona.....	696	"
Toledo.....	733	"
Valencia.....	1.688	"
Valladolid.....	1.691	195
Zaragoza.....	910	249

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga: «Proposicion.» En otro pliego cerrado con sobre en que se escribirá el lema

que en vez de firma lleve la proposicion, se expresará el nombre, profesion y domicilio del proponente, con el cual se acompañarán las cartas de pago de depósito y documentos que justifiquen el pago de la contribucion de que se trata en la condicion 3.ª Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre en el que se escribirá tambien dicho lema y en esta forma se entregarán. Un mismo sobre, lema y recibos de pago de contribucion podrán servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador presente para el suministro de varios presidios; pero se entenderán estas proposiciones como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en las mismas se comprendan y la carta de pago del depósito ó fianza deberá importar tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios sean los que la proposicion comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribucion ó documentos que justifiquen este pago y carta de pago que acredite la fianza deberán obrar en poder del Presidente de la subasta ántes de la hora señalada para principiar esta y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el dia señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma dará principio al acto con la lectura de este pliego, en seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada una de ellas el lema de uno de estos y se irán extrayendo á la suerte para numerar los pliegos segun el orden en que aquellas fuesen saliendo empezando por el número 1.º Concluida esta operacion, se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden de numeracion que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por presentada toda proposicion que no resulte garantida con el comprobante integro de que trata la condicion 3.ª y con los documentos que acrediten el pago de la contribucion que en la misma se expresa ó que altere la redaccion prevenida en la 38, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada racion, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema, para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta integro el depósito de que trata la condicion 3.ª y que satisfice á contribucion que en la misma se determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada y por mejor la más ventajosa de las restantes, siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si la faltare alguno será tambien desecharla, y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultare más ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó más proposiciones igualmente ventajosas se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legitimos de estos únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero trascurridos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese obtenido número más bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposicion más ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á las personas que los hubiesen presen-

tado los pliegos que contengan los nombres, carta de pago y comprobantes de pago de contribucion de los demas proponentes.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condicion 3.ª hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgase la correspondiente escritura pública de contrata dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicare la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los presidentes de la subasta tendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plaza de que trata la condicion 35 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrata las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán por telégramas en el mismo dia á la Direccion general de Establecimientos penales el nombre de las personas á quien hubieren adjudicado provisionalmente el remate, y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicacion provisional del remate, dentro los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta soberana resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, de una copia original para la Direccion general del ramo y de otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, asi como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta de esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias.

Madrid 6 de Mayo de 1867.—Juan Ignacio Berriz.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Por el presente cito llamo y emplazo al francés que se titulaba llamar unas veces Mr. Louis Marsan, otras H. L. Marsan y otras P. H. Aveillé, que estableció en esta Capital una Academia de francés é inglés á principios del mes de Setiembre del año próximo pasado, y de la que se fugó ignorándose su paradero, á fin de que en el término de nueve dias que por segunda vez se le señalan, se presente en estas Cárceles Nacionales á responder de los cargos que contra él resultan en la causa de oficio que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se está instruyendo contra el mismo por atribuirsele el delito de estafa de maravedís á di-

ferentes alumnos que se matricularon en su academia y otros sujetos, domiciliados aquellos y vecinos estos de esta Capital, bajo apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin verificarlo, se sustanciará la relacionada causa en su rebeldia, practicándose cuantas notificaciones y diligencias ocurran en lo sucesivo respecto del mismo con los Estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 27 de Junio de 1867.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S.ª, Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Arévalo.

Licenciado Don Hipólito de Enderiz, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores, cómplices ó encubridores del robo de una mula de la propiedad de Francisco Bueno, vecino de Onquilana en la tarde del dia diez y ocho del actual en esta villa y posada de Isabel Saez, cuya caballería con jóven que como de catorce á quince años la extrajera, se dirigió por la carretera que va á Madrid y portazgo de Almarza. En dicha causa y con esta fecha he acordado, entre otras cosas, expedir el presente, por el cual de parte de S. M. (q. D. g.), en cuyo agosto nombre ejerzo interinamente la jurisdiccion ordinaria en esta villa, exhorto á todas las autoridades de la provincia de Segovia y de la mia, les suplico y ruego que á seguida de tener de él conocimiento, procedan á practicar cuantas diligencias les sujiera su celo á fin de averiguar el paradero de la mula robada, cuyas señas que hasta hoy han sido posible adquirir, se espresan á continuacion; y de ser habida, con la persona ó personas en cuyo poder se hallare, me será remitida á este Juzgado con las seguridades debidas: en así hacerlo contribuirán por su parte á la recta administracion de justicia, quedando yo obligado al tanto en casos recíprocos.

Arévalo y Junio veinticinco de mil ochocientos sesenta y siete.—Hipólito de Enderiz.—Por mandado de S. S., Luis Martin Guierrez.

Señas de la Caballería.
Una mula buena, negra ó mohina, esquilada recientemente, de las dedicadas á la labor y sin aparejo, con una cabezada de cordel.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.